



ORDENANZA N° 40/2011

VISTO:

La necesidad urgente e imprescindible de dotar a la Municipalidad de Seguí de los medios legales adecuados para un mejor y más efectivo control del tránsito vehicular en la localidad, y;

CONSIDERANDO;

Que mediante la Ordenanza N° 31/2008 se establecieron los requisitos para la circulación de todo tipo de vehículos y rodados en general en el ámbito de la Municipalidad de Seguí, previéndose además la retención preventiva de vehículos como medida cautelar y las sanciones correspondientes.

Que por Ordenanza N° 18/2010, se declaró aplicable en el Municipio de Seguí las disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24.449, con las sustituciones y modificaciones que se produzcan en la misma, y sin perjuicio de la facultad municipal de sancionar normas ampliatorias y reglamentarias.

Que debido al notable incremento en el parque vehicular que circula en nuestra localidad, y en resguardo de la vida e integridad física de los habitantes de la comunidad, es que resulta necesario aplicar de manera efectiva medidas de prevención en pos de la seguridad vial.

Que, siendo el deber de la Municipalidad velar por el derecho a la vida, la seguridad y tranquilidad pública, en materia de tránsito vehicular existen situaciones o circunstancias que justifican la retención preventiva de vehículos, como un medio idóneo para preservar la vida humana, los bienes públicos o privados, la integridad física y/o psíquica y la tranquilidad de las personas.

Que, en tal sentido, la interrupción instantánea e inmediata de los hechos que generan peligro para las personas o bienes, se convierte en la herramienta para asegurar el cumplimiento del deber de seguridad precedentemente invocado, no bastando en la mayoría de los casos el solo labrado de actas de infracción para conjurar los riesgos que implican las causales de retención de vehículos.

Que la retención de vehículos es una *medida preventiva y no sancionatoria*, por lo que debe distinguirse claramente de las eventuales penas que puedan o no corresponder a quienes se encuentren incurso en las causales de retención, debiendo aplicarse como una finalidad exclusivamente preventiva, cuyo objeto es impedir que circule por la vía pública en condiciones peligrosas para la propiedad pública, la propiedad privada de los vecinos, su salud física y psíquica, así como para la vida de las personas, lo cual constituye el bien jurídico supremo.



Que, por otra parte, la licencia de conducir es la certificación de aptitud del conductor para circular con un vehículo; la ausencia de la misma o circular con una licencia vencida, no garantiza la capacidad psicofísica e idoneidad conductiva para conducir un vehículo en la vía pública, poniendo entonces en riesgo la vida propia y la de terceros.

Que, asimismo, circular con un seguro vigente, garantiza la cobertura ante cualquier eventualidad que pudiera ocurrir en el tránsito y es obligación del Estado velar por que esto se cumpla.

Que, a su vez, la falta de chapas patentes o chapas no reglamentarias y la falta de cédula verde imposibilitan una correcta identificación del automotor, lo que constituye un obstáculo para que las autoridades puedan ejercer un adecuado control del tránsito y de la situación legal del vehículo.

Que, por último, es imprescindible que el Estado, vele por el adecuado estado mecánico de los vehículos que circulan por la vía pública atento a que circular con falta de frenos, falta de luces en la conducción nocturna, cubiertas lisas o toda otra falencia o irregularidad mecánica, pueden originar un accidente poniendo en riesgo la vida de los ocupantes o terceros que circulan por la vía pública.

Que, por todo ello, corresponde regular el procedimiento a aplicar en la retención preventiva de vehículos y/o documentación, de acuerdo a los lineamientos fijados por la ley nacional de tránsito en su artículo 72 y concordantes.

POR ELLO:

LA JUNTA DE FOMENTO DE SEGUÍ SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Art. 1º.- Aplíquese la **Retención Preventiva de los Vehículos** en los casos en que se circula incurriendo en al menos una de las siguientes infracciones:

- a) Conducir en estado manifiesto de alteración psíquica, ebriedad o bajo la acción de estupefacientes;
- b) Conducir sin portar la licencia de conducir, o con licencia vencida o deteriorada;
- c) Conducir con licencia no correspondiente a la categoría del vehículo de que se trate, o cuando no se cumpla con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo;
- d) Conducir estando legalmente inhabilitado para hacerlo;
- e) Disputar carreras en la vía pública o exhibir picadas o destrezas vehiculares, o circular con exceso de velocidad;
- f) Falta, adulteración, ilegibilidad, no visibilidad o mala conservación o disposición de las chapas patentes;
- g) Falta de silenciador, su funcionamiento deficiente o defectuoso o alteración del mismo en desmedro de su finalidad;
- h) Falta o deficiencia de los frenos;



- i) Falta o deficiencia de faros reglamentarios;
- j) Falta o incorrecta colocación de casco protector en conductor y/o acompañante;
- k) Falta de cobertura de seguro o seguro vencido;
- l) Falta de cédula verde o documentación que acredite titularidad e identificación de la unidad, su autorización para conducirlo o su condición de tenedor legítimo;
- m) Vehículos mal estacionados que obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros;
- n) Vehículos abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato;

Art. 2º.- Aplíquese la **Retención Preventiva de las Licencias de Conducir** cuando:

- a) Estuvieren vencidas o hayan sido visiblemente adulteradas;
- b) Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
- c) No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
- d) Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al momento de serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados;
- e) El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.

Art. 3º.- Una vez comprobada la infracción, se labrará la pertinente "Acta de comprobación de infracción y retención preventiva de vehículo", que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 4º.- Posteriormente se procederá a la confección del "Acta de constatación del estado general del vehículo retenido", que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

Art. 5º.- Se invitará al conductor del vehículo retenido a trasladar el mismo al lugar indicado por la autoridad interviniente y designado en el Acta de Retención. De no aceptar, se procederá al traslado del vehículo con intervención de personal y vehículos municipales.

Art. 6º.- Serán a cargo del propietario o tenedor del vehículo los gastos de traslado, si correspondieren, y los gastos de estadía, de acuerdo a los montos estipulados en la presente.

Art. 7º.- Para el retiro del vehículo del lugar en que se encuentra retenido preventivamente se requerirá:

- a) Acreditar la titularidad, tenencia legítima o autorización expedida por el propietario para conducir el mismo;
- b) Acreditar el pago de los gastos de traslado, si correspondieren, y los gastos de estadía;
- c) Acreditar el pago de la multa correspondiente;
- d) Acreditar la subsanación de las falencias y/o irregularidades en la documentación que motivaron la retención preventiva.

En el mismo acto, se confeccionará el "Acta de entrega de vehículo" que como Anexo III forma parte integrante de la presente.

Art. 8º.- En todos los casos en que se proceda a la retención preventiva de un vehículo o licencia de conducir se requerirá el auxilio de la fuerza pública.

Art. 9º.- Cuando se trate de contravenciones subsanables en el lugar de la constatación de las mismas, la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularice la documentación.

Art. 10º.- Los gastos de traslado a que se refieren los artículos 6º y 7º de la presente, se fijan en un valor equivalente a diez (10) litros de nafta súper.



Art. 11°.- Los gastos de estadía a que se refieren los artículos 6° y 7° de la presente, se fijan en un valor equivalente a siete (7) litros de nafta súper por día. A tal efecto, se computarán como estadía los días de ingreso y egreso del vehículo al lugar de retención oportunamente señalado.

Art. 12°.- El Municipio de Seguí se exime de cualquier tipo de responsabilidad por los daños que pudieran ocasionarse en los vehículos retenidos en virtud de la presente y que no le fueren imputables.

Art. 13°.- Impleméntese una campaña de información y concientización sobre los alcances y efectos de la presente Ordenanza, la cual tendrá una duración de treinta (30) días corridos a contar desde la efectiva entrada en vigencia de la norma.

Art. 14°.- Comuníquese, regístrese, archívese.

JUNTA DE FOMENTO DE SEGUÍ, Noviembre 03 de 2011.